



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**ITAGÜÍ**

Ocho de noviembre de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0529**  
**RADICADO N° 2021/00254/00**

**CONSIDERACIONES**

Sobre la demanda presentada por la señora LUZ VANESSA TORO HURTADO, observa el Despacho que se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El artículo 1600 CC, prescribe que no se podrá pedir a la vez la pena y la indemnización de perjuicios. En esta medida, se observa una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que en la pretensión tercera se solicita condenar a la demandada a la indemnización de perjuicios y en la pretensión cuarta, está dirigida a la condena por la cláusula penal. Se debe estructurar la demanda en relación con estas dos pretensiones, por resultar contradictorias.
- b) En caso de escogerse la indemnización de perjuicios, se deberá precisar la pretensión tercera, toda vez que se solicita condenar a la demandada al pago de los perjuicios causados, sin determinarse en qué consisten los mismos y cuál es el monto de los mismos. Además, se deberá redactar el hecho que le sirve de fundamento a esta pretensión.
- c) Por otro lado, en la eventualidad de solicitarse condena por los perjuicios causados, según la pretensión tercera, se deberá dar cumplimiento al artículo 206 CGP, estimando razonadamente bajo juramento los perjuicios, discriminando cada uno de sus conceptos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder el término de cinco días para subsanar los defectos observados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Requerir al demandante para que integre en un solo escrito la demanda y el memorial que sea presentado para subsanar el requisito exigido.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Leonardo Gomez Rendon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**024a90c2b4896db06ceff395bc3c08a1588f692437791580a2f5157711403163**

Documento generado en 08/11/2021 02:35:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**